



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA

Turbo, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	<b>INTERLOCUTORIO N° 60</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>M.C- NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>PROCURADORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN Y TURBO (AGENTES ESPECIALES)</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>-MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA –CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA -ARLINTON CUESTA MOSQUERA (PERSONERO MUNICIPAL ELECTO DE CAREPA –ANTIOQUIA)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05-837-33-33-002 2020-00047-00</b>
<b>TEMA:</b>	<b>ADMISIÓN DE DEMANDA / MEDIDAS CAUTELARES /NIEGA SUSPENSIÓN</b>

#### ANTECEDENTES

Los señores Silvio Ruíz Rivadeneira Stand, Xirys María Mora Alvarado, Marcela Molina Trujillo, Zaida Johana Gómez Ramírez, Omar Alfonso Ochoa Maldonado, Emilio José García Jiménez, Erika María Pino Cano, Leidy Johana Arango Bolívar y Juan Demóstenes Tejada Rivera, en su condición de Agentes del Ministerio Público del Municipio de Medellín y Turbo respectivamente, actuando en virtud de Agencias Especiales, según designación hecha por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de Bogotá, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra del acto de elección del señor Arlinton Cuesta Mosquera, como Personero del Municipio de Carepa Antioquia, para el periodo 2020 a 2024.

A su vez, los mencionados Procuradores Judiciales, presentaron solicitud de medida cautelar frente al acto administrativo acusado.

#### 1. La Solicitud de Medida Cautelar.

La parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Carepa –Antioquia, eligió al señor Arlinton Cuesta Mosquera como Personero de ese Municipio para el periodo 2020 al 2024, según Acta de Sesión Plenaria del 10 de enero de 2020.

Para fundamentar su petición, los Procuradores Judiciales refieren la normativa que consagra el numeral 3° del CPACA, consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo de Elección censurado y explican, que se configura para este caso, la violación del Numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política, el artículo 170 de la Ley 1551 de 2012, la violación de los artículos 2.2.27.1 y siguientes del Decreto Compilatorio 1083 de 2015 y la violación de la ratio decidendi de la Sentencia C-105 de 2013.

Expresan que de no decretarse la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sería más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la Administración de Carepa ajuste su procedimiento administrativo, adelantando las

gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que gobiernan el tema.

En cumplimiento del inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación...*", procede este Despacho Judicial a pronunciarse al respecto, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Agencia Judicial, determinar si es procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Carepa – Antioquia, eligió al señor Arlinton Cuesta Mosquera como Personero de ese Municipio para el período 2020 al 2024, según Acta de Sesión Plenaria del 10 de enero de 2020.

### 2. Marco Normativo y Jurisprudencial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempló la posibilidad de decretar medidas cautelares, precisamente por la gravedad que puedan revestir algunos asuntos que requieren de actuaciones urgentes y necesarias con el fin de proteger y garantizar el objeto del proceso y el cumplimiento mismo de la sentencia.

Ahora bien, como en el Título VIII<sup>1</sup>, no se destinó apartes normativos a las cautelares, se acude a lo señalado en la regla general, por remisión expresa del artículo 296 *ibídem*<sup>2</sup>; esto es, al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina los requisitos para decidir sobre el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado. Dicha norma expresa:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja<sup>3</sup> del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Resaltado del Juzgado)

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

<sup>1</sup> Acápites del medio de control de nulidad electoral

<sup>2</sup> ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

<sup>3</sup> Según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por su parte, la doctrina ha sostenido que, para que proceda la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandados, se deben cumplir los siguientes requisitos<sup>4</sup>:

- Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado en cualquier tiempo.
- Que sea solicitada en procesos contra actos administrativos definitivos...
- Que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante.
- Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De lo anterior se obtiene, que la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos demandados, está determinada por la transgresión del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva.

Debe indicarse además, tal y como lo ha resaltado la Jurisprudencia<sup>5</sup>, que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que se trata de, "*mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto*".

Así mismo, el Consejo de Estado en Auto de fecha 11 de mayo de 2015<sup>6</sup>; reiteró la posición de esa Corporación frente a la medida cautelar respecto de actos administrativos, señalando lo siguiente:

*"... De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados<sup>7</sup>..."*

<sup>4</sup> ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, segunda edición actualizada, 2012, Legis, Bogotá, D.C. pág. 360.

<sup>5</sup> Así lo sostuvo la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 11 de marzo de 2014 (expediente núm. 2013-00503.C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala) al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa productividad producto extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. De lo que se trata entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite" [ ] Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

<sup>6</sup> Radicación 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149).

<sup>7</sup> "Artículo 152 1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida."

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud."

En ese orden de ideas, la Ley 1437 de 2011, le permite al Juez de lo Contencioso Administrativo, un estudio más detallado en lo relativo a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, confrontando las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de suspensión, y no lo limita a la verificación de una flagrante vulneración del ordenamiento superior, o no le exige que la violación sea ostensible o manifiesta<sup>8</sup>.

Sin embargo, ha dicho el alto Tribunal de lo Contencioso, que, con el artículo 230 del CPACA, se puede; *"ordenar que se mantenga la situación..."*, *"suspender un procedimiento o actuación administrativa..."*, *"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"*; *hasta llegar a aquellas en las cuales se permite "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos"* y, por último, *"impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer"*<sup>9</sup>.

En cuanto al criterio de aplicación que debe seguir el Juez de lo Contencioso, para las medidas cautelares, sostiene el Consejo de Estado que, *"éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto"*. *"El Juez debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"*<sup>10</sup> (artículo 231 CPACA).

En esa perspectiva, aunque el Juez pueda hacer un análisis de la sustentación de las medidas cautelares y estudiar las pruebas aportadas; resulta que, para la decisión, debe hacer un juicio de racionalidad y proporcionalidad, de tal manera que guarde moderación y que la decisión no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto acusado y no prive al demandado, (el elegido o nombrado cuya designación se acusa) o a la misma autoridad pública que produjo el acto, que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

### 3. El Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, los Procuradores Judiciales en mención, piden que se deje sin efectos provisionales el acto de nombramiento como Personero del Municipio de Carepa, del señor Arlinton Cuesta Mosquera, considerando que las entidades contratadas para llevar a cabo el concurso de méritos para dicha elección, no reunían las calidades ni la idoneidad que la Ley y los principios exigen sobre la materia.

---

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor" (se destaca).

<sup>8</sup> "Artículo 152 1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida."

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud."

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor" (se destaca).

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057) Actor: CARACOL TELEVISION S.A. Y RCN TELEVISION S.A. Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION - ANTV Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE (AUTO MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL).

<sup>10</sup> Ibidem

Bajo este contexto, haciendo un raciocinio del marco jurídico que campea el tema de las medidas cautelares, el Despacho no considera prudente decidir de manera favorable la solicitud de cautelas porque, si bien es cierto, ahora el Juez no se encuentra atado a la exigencia de que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta; en todo caso hace falta el expediente contentivo de los antecedentes objeto del litigio, pues de conformidad con el artículo 175 del CPCA, está a cargo de la parte demandada; máxime si se tiene en cuenta que los mismos Procuradores afirman en el texto de la demanda, que la entidad accionada no aportó de manera completa los documentos a través de los cuales planeó y ejecutó el concurso de méritos para la elección del Personero del Municipio de Carepa, para el período 2020 al 2024.

Debe señalarse, que cuando el Despacho cuente con todo el material probatorio, tendrá la oportunidad de decidir conforme a derecho, lo que corresponda; porque además, el señor Arlinton Cuesta Mosquera, consideró desde el principio del concurso de Personeros cuando se inscribió, que la entidad le estaba garantizando unos elementos mínimos en sus expectativas del proyecto que iniciaba.

Ahora, no es que el Juzgado desconozca el cambio de postura, en relación al principio de confianza legítima que desde otrora para estos casos abandonó el Consejo de Estado; sino que también es importante recordar la buena fe con que actúan las personas que deciden iniciar un proceso de selección y creen que la entidad pública que está realizando la convocatoria mediante un proceso ajustado a la Ley; y se sobrentiende, que por atender esas etapas de la selección, el mencionado Personero abandonó otros menesteres y dejó atrás otros asuntos laborales.

Pues aunque en nuestro Estado Social se antepone el derecho general sobre el particular; esta Agencia Judicial considera razonable, darle la oportunidad al señor Arlinton Cuesta Mosquera en calidad de Personero elegido del Municipio de Carepa, como mínimo, de decidir el fondo del asunto cuando se tengan todos los elementos probatorios en el expediente, precisamente ponderando la buena fe con que él se presentó al proceso selectivo.

Además, la parte demandante aduce que la entidad pública se vería avocada a iniciar un proceso precontractual para la selección del Personero por méritos, que entre más tarde más gravoso para la entidad; pero resulta que esas razones no son de peso suficiente porque igual el proceso se tiene que repetir, en caso de que las pretensiones sean a favor de los Agentes Especiales, y no existe prueba que corrobore esa afirmación, porque de todas maneras el hecho de decretar la suspensión que se pide; no podría entenderse habilitada la entidad pública para iniciar dicho proceso precontractual.

En todo caso, como al Juez se le permite hacer un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, frente a cada caso en concreto, debe reiterarse que al administrado no se le debe trasladar la carga de la insensatez de la Administración Pública en procesos como este sobre un concurso de méritos, a través de entidades sin idoneidad y sin reunir los requisitos, como lo afirman los demandantes.

De otro lado, la Corte Constitucional<sup>11</sup> ha dicho frente al principio de la buena fe, que *“es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico...”*.

---

<sup>11</sup> Sentencia C-131/04.

Finalmente, frente a los requisitos para adoptar la medida cautelar solicitada, el Consejo de Estado sostuvo que, *"el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (pasos a y b) y, luego de ello, se procede a c) que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro; aplicando las consideraciones vertidas en iii) en la materia que se está tratando, hay que decir que ello implica valorar si está justificada la adopción de la medida cautelar para la protección de un derecho en circunstancias de amenaza, en desmedro de la administración<sup>12</sup>*. O sea que en este caso la medida cautelar deprecada no es adecuada frente a la amenaza del derecho supuestamente afectado.

Por todo lo anterior, revisada la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, este Juzgado considera que no cumple con los presupuestos jurisprudenciales y normativos de que tratan los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, y tampoco se evidencia que se produzcan perjuicios a la administración pública al negarse la medida deprecada; por el contrario, podría sufrir más la comunidad con los embates contra los Derechos Humanos, por la falta temporal de una figura tan importante para promoverlos como el Personero Municipal.

#### **4. Sobre la Admisión de la Demanda.**

Por considerar que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 275 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, Antioquia, la admitirá, y en consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de** la presente demanda remitida por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por competencia territorial.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral impetraron los Procuradores Judiciales de Medellín y Turbo respectivamente, señores, Silvio Ruíz Rivadeneira Stand, Xirys María Mora Alvarado, Marcela Molina Trujillo, Zaida Johana Gómez Ramírez, Omar Alfonso Ochoa Maldonado, Emilio José García Jiménez, Erika María Pino Cano, Leidy Johana Arango Bolívar y Juan Demóstenes Tejada Rivera, en su condición de Agentes del Ministerio Público, contra el Municipio de Carepa –Concejo Municipal de Carepa- frente a la elección del señor Arlinton Cuesta Mosquera, como Personero del Municipio de Carepa.

**TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 277 y ss. del CPACA** en concordancia con el art. 612 del C.G.P., se dispone:

**1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al señor Arlinton Cuesta Mosquera, conforme lo establece el numeral 1° del art. 277 del CPACA, en la dirección suministrada por

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057) Actor: CARACOL TELEVISION S.A. Y RCN TELEVISION S.A. Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION - ANTV Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE (AUTO MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL).

los demandantes, de manera personal o mediante mensaje dirigido al correo electrónico señalado en el acápite de las notificaciones visible a folios 19 del expediente, o en la dirección suministrada por la parte demandante; mediante entrega del traslado correspondiente y de copia de esta providencia, previa identificación del notificado mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se debe indicar la fecha en que se realiza la notificación, el nombre de la persona notificada y la providencia que se notifica.

Para los efectos pertinentes, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza; deberá contener copia de la providencia a notificar y del escrito de demanda, en este sentido, le corresponderá al Secretario dejar la respectiva constancia ordenada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no se pudiere realizar la notificación, dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará al designado o elegido, mediante aviso que se publicará por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1°, literales b y c del art. 277 del CPACA.

En caso de que la parte demandante no acredite las publicaciones en la prensa, requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente, conforme a la misma regulación legal –Literal g, numeral 1° del art. 277 ibídem-

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Alcalde del Municipio de Carepa, al Presidente del Concejo Municipal de Carepa, y al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos del artículo 277 Ibidem, en concordancia con el art. 199 ejusdem.

Para los efectos pertinentes, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza; deberá contener copia de la providencia a notificar y del escrito de demanda, en este sentido, le corresponderá al Secretario dejar la respectiva constancia ordenada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** la presente providencia a la parte demandante como lo establece el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

**4. INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto, a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 ibídem.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días para contestar la demanda. Este término sólo empezará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

**QUINTO: NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 175, párrafo primero del CPACA, la entidad demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO. Téngase a los Procuradores Judiciales como Agentes Especiales del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO DE JESÚS ZAPATA LONDOÑO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TURBO

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Fijado el **6 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.

  
LUIS CARLOS MONCADA HENAO  
SECRETARIO AD -HOC

L.C.